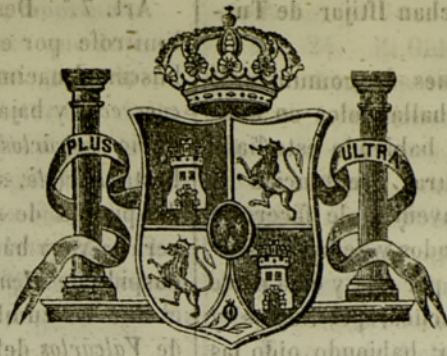


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRICION EN LA CAPITAL...
 Por un año. 50
 Por seis meses. 30
 Por tres id. 17

Se suscribe a este periódico en la Imprenta de Gutierrez é hijos calle Nueva, esquina a la de S. Juan, núm. 72. También se hacen toda clase de impresiones con la mayor economía.

PARA FUERA DE LA CAPITAL.
 Por un año. 70
 Por seis meses. 38
 Por tres id. 24

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

Circular núm. 369.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino, con fecha 4 del actual, me comunica el Real decreto siguiente:

«De acuerdo con mi Consejo de Ministros, vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Burgos á D. José Lopez Vera, que ha ejercido igual cargo en la de Ciudad-Real. Dado en Palacio á cuatro de Setiembre de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.»

Lo que se inserta en el Boletín oficial de esta provincia, para conocimiento de los habitantes de la misma y efectos consiguientes. Burgos 10 de Setiembre de 1857.—El G. I. Manuel Martinez Gonzalez.

RECTIFICACION IMPORTANTE.

En el Boletín núm. 98 se señalan por un error material involuntario 363 habitantes al

pueblo de Santa Cecilia en el partido de Lerma, y no debiendo ser mas que 263, se rectifica esta equivocacion á instancia de su Ayuntamiento. Burgos 10 de Setiembre de 1857.—E. G. I., Manuel Martinez Gonzalez.

Circular núm 370

La Excmo. Diputacion provincial me dice en 11 de Setiembre lo que sigue:

«Grato en extremo ha sido para la Diputacion el resultado que ha ofrecido la exposicion agricola provincial que acaba de verificarse en esta capital. En medio de la estacion mas afanosa y ocupada para los labradores al esmerado celo que los habitantes de todos los partidos han desplegado para secundar los deseos del Gobierno de S. M. y de las autoridades provinciales han llenado los de este cuerpo provincial. Todos han procurado como se ha visto en ese certamen agricola los productos mas selectos de su suelo y algunos como el partido de Sedano han escedido las esperanzas que se tenian por que en medio de la comun pobreza de sus habitantes y de la conocida esterilidad de su suelo, han presentado objetos que manifiestan su adelantamiento en la industria agricola; debido exclusivamente á su inteligente laboriosidad.—La Diputacion que se complace en ello, se halla profundamente reconocida á todos los partidos que tan espontáneamente han ofrecido su concurso á la exposicion, y se hace un deber tan grato para ella de darles un público testimonio de su gratitud,

esperando al propio tiempo que en lo sucesivo y en ocasiones semejantes, continuarán dando pruebas como ahora de que no les son indiferentes los concursos en que se dan á conocer los frutos del pais.—Ruega pues á V. S. la Diputacion se sirva mandar insertar en el Boletín de la provincia esta manifestacion á fin de que

seá conocida de los habitantes de la misma.»

Y accediendo á los deseos de la Diputacion he acordado se inserte en el Boletín oficial para conocimiento de los pueblos de esta provincia. Burgos 11 de Setiembre de 1857.—El Gobernador Interino, Manuel Martinez Gonzalez.

CONSEJO PROVINCIAL DE BURGOS.

Conforme á lo dispuesto en el art 5º de la Real orden de 22 de Marzo de 1850 inserta en el Boletín oficial núm. 44, se publican á continuacion los precios señalados por el Consejo provincial en union con el Señor Comisario de guerra para la liquidacion y abono de los suministros hechos al ejército y Guardia civil por los pueblos de esta provincia en todo el mes de Agosto último.

PARTIDOS.	Racion de pan.		Fanega de cebada.		Arroba de paja.		Idem de aceite.		Idem de leña.		Idem de carbon.		Idem de paja larga.	
	Rs.	Cs.	Rs.	Cs.	Rs.	Cs.	Rs.	Cs.	Rs.	Cs.	Rs.	Cs.	Rs.	Cs.
Aranda,	1	50	24	»	2	50	64	»	3	»	5	»	»	»
Belorado	2	»	28	»	2	50	62	»	4	»	4	25	1	60
Briviesca.	1	56	55	»	2	»	70	»	1	50	4	50	»	»
Castrojeriz.	1	18	20	»	2	50	66	»	2	50	4	»	»	»
Lerma.	1	50	25	»	1	50	61	40	1	»	5	»	»	»
Roa,	2	50	20	»	2	»	66	»	1	»	6	»	»	»
Salas de los Infantes.	1	50	20	»	2	»	64	»	»	50	2	»	»	»
Villadiago.	1	25	21	»	2	»	68	»	4	25	3	50	»	»
Miranda de Ebro,	1	11	26	»	2	50	64	»	2	»	3	»	»	»
Totales.	15	70	217	»	19	50	585	40	15	75	35	25	1	60
Precio medio	1	52	24	41	2	16	65	»	1	53	3	91	1	60

Burgos 10 de Setiembre de 1857.—El Presidente, Manuel Martinez Gonzalez.—P. A. D. C.—Manuel Baños, Secretario.

(Gaceta núm. 1.074).

MINISTERIO DE ESTADO.

Doña Isabel II, por la Gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquia Reina de las Españas. Á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que

las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Gobierno de S. M. para ratificar el tratado ajustado entre España y Francia con el objeto de fijar los limites de ambas naciones en la porcion de frontera correspondiente á las provincias de Guipúzcoa y Navarra, firmado en Bayona por los respectivos Plenipotenciarios el dia 2 de Diciembre de 1856.

Por tanto, mandamos á todos los Tribunales, Justicias y Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio, siete de Julio de mil ochocientos cincuenta y siete.—YOLA REINA.—El Ministro de Estado, Pedro J. Pidal.

Deseando S. M. la Reina de España y S. M. el Emperador de los franceses consolidar la paz y mantener la concordia entre los habitantes de ámbos Estados que por una y otra parte pueblan la porción de frontera comprendida desde el Collado de Añalarra en los confines de las provincias españolas de Navarra y Huesca con el departamento francés de los Bajos Pirineos hasta la desembocadura del Vidasoa en la rada de Higuier, y prevenir para siempre la renovacion de los desagradables conflictos que hasta que principiaron las presentes negociaciones se han suscitado en épocas diferentes en esta parte de la frontera, por causa de la incertidumbre que existia respecto á la propiedad de ciertos territorios y al disfrute de ciertos aprovechamientos, que los fronterizos de ámbos países reivindicaban como de su exclusiva pertenencia; y juzgando que para alcanzar fin tan ventajoso era necesario determinar á un mismo tiempo, con toda claridad y precision, los derechos de los pueblos rayanos y los limites de ámbas Soberanias, consignando unos y otros en un Tratado especial que abraza la parte de frontera que desde la extremidad oriental de Navarra se extiende hasta la rada de Higuier, á cuyo Tratado habrán de unirse más tarde las estipulaciones que se concierten respecto al resto de la frontera, desde el collado de Añalarra hasta el Mediterráneo, han nombrado con este objeto por sus Plenipotenciarios, á saber:

S. M. la Reina de las Españas, á Don Francisco Maria Marin, Caballero Gran Cruz de la Real orden de Isabel la Católica, Comendador de número de la Real y distinguida orden de Carlos III, Caballero de la Orden militar de S. Juan de Jerusalem, Comendador de la Legion de Honor de Francia y de la Orden de Cristo de Portugal, condecorado con el Nichan Istijar de segunda clase en brillantes de Turquía, Ministro Plenipotenciario, Mayordomo de semana de S. M. &c. &c.

Y á D. Manuel de Monteverde y Bethancourt, Mariscal de Campo de los ejércitos nacionales, Caballero Gran Cruz de la Real y militar Orden de S. Hermenegildo y de la de Isabel la Católica, dos veces Caballero de la Real y militar Orden de S. Fernando, condecorado con varias cruces por acciones de guerra, individuo de número de la Academia Real de Ciencias de Madrid etc. etc.

Y S. M. el Emperador de los franceses, al Sr. Juan Bautista Luis, Baron Gros, Ministro plenipotenciario, Comendador de la Orden Imperial de la Legion de Honor, Caballero Gran Cruz de la Orden del Salvador de Grecia, Comendador de la orden de la Concepcion de Portugal etc. etc.

Y al Sr. Camilo, Antonio Callier, Ge-

neral de brigada, Comendador de la Orden Imperial de la Legion de Honor, del Águila Roja de Prusia, de San Gregorio el Grande y del Nichan Istijar de Turquía etc. etc.

Los cuales, despues de comunicarse sus plenos poderes, hallándolos en buena y debida forma, habiendo estudiado las antiguas escrituras, sentencias de amojonamiento, convenios de faceria y compascuidad, Tratados y demas instrumentos presentados por una y otra parte en apoyo de los derechos, privilegios y usos que reclamaban: habiendo oido las informaciones de las comunidades interesadas, examinado el valor de sus pretensiones y consignado sus derechos respectivos, y procurando conciliar en lo posible los intereses privados con los intereses politicos, teniendo en cuenta los antiguos derechos cuyo otorgamiento se remonta en algunos puntos á una época anterior á la separacion de las dos Navarras, han convenido en los artículos siguientes:

Art. 1.º La linea de separacion entre la Soberania del Reino de España y la del Imperio francés, desde el punto en que concurren las provincias españolas de Huesca y Navarra con el departamento francés de los Bajos Pirineos, hasta la desembocadura del rio Vidasoa en la rada de Higuier, partirá del collado de Añalarra dirigiéndose por lo alto de los cerros que van por Murlon y el pico de Artas á la piedra de San Martín llamada tambien Muga de Bearne, de acuerdo con el amojonamiento hoy existente.

Art. 2.º Á partir de la piedra de San Martín se encaminará la linea fronteriza al collado de Eyrance y al portillo del mismo nombre en la cordillera principal del Pirineo, cuyas cumbres correrá por Lacura, Urdaite, puerto de Guimbeleta y portillo de Belay hasta Baracea-la-alta ó Barcetagoitia, conformándose esta demarcacion con la parte que le corresponde del amojonamiento concertado en 1695 entre los apoderados de los valles de Roncal en España y de Soñá en Francia.

Art. 3.º Desde Baracea-la-alta ó Barcetagoitia será la divisoria la linea de crestas determinada por las cúspides de Ochagorria, Muñidoya, Iparbacochoa, Ory y Alupeña.

Art. 4.º En Alupeña la frontera abandonará la cadena principal del Pirineo, para ir á buscar, conforme al trazado que hoy existe, al Errecaidorra ó Regataseca y seguir por este arroyo hasta encontrar el Urbelcha.

Art. 5.º La division internacional desde la confluencia del Errecaidorra y del Urbelcha subirá por el curso de éste hasta donde le encuentra la prolongacion de la linea de crestas de Aunside, seguirá por estas crestas al nacimiento del arroyo Contracharro, y bajando con sus aguas por él y por Ugasagua entrará tambien en el Egorgoa.

Art. 6.º Partiendo de la confluencia del Ugasagua y el Egorgoa, los linderos entre ambas naciones, ajustándose al acta de demarcacion de terminos celebrada en 1856 por los valles de Aezcoa en España y Cisa en Francia, subirán sucesivamente por los arroyos Egorgoa, Bagachea, ó Igna, y pasando por el sel de Croizate Arlepoa, Pagwete Ipar-

raguerre, Zalbeta, Orgambidea, Idopil, Lecea y Urculli, llegarán al collado de Iriburieta ó Yasaldea.

Art. 7.º Desde Iriburieta irá la linea limitrofe por el collado de Bentarteá á buscar el nacimiento del arroyo Orellacoerrea, y bajará por este á entrar en el rio Valcárlos, cuya corriente seguirá hasta Pertole, situado un poco mas bajo del pueblo de Arnequi. En Pertole torcerá la raya hácia Occidente á ganar la cúspide de Mendinocha; recorrerá hácia el Sur las cumbres que separan al valle de Valcárlos del de Alduides hasta Lindusbalsacoa, pasando luego á Lindusmunua, desde donde trazará una recta al pico de Isterbegui, y otra determinada por este punto y Beorzubustan tomando por los altos para llegar al collado de Izpegui.

Art. 8.º Empezando en Izpegui servirá de frontera al amojonamiento internacional de 1787 que va al monte de Iparia por la cresta de separacion entre los valles de Baigorri y Baztan, dirigiéndose por las alturas de Iruquieta, y Gorospil á Fagadi, de donde se encamina al Sur; pasa la montaña de Anartabe y sigue el arroyo de este nombre y el Ot-sabialo hasta encontrar el origen del último: entre este punto y el llamado Chapitelaco-arria, en la margen derecha del rio Vidasoa y un poco más abajo de Endarlaza, traza el amojonamiento casi constantemente la divisoria de aguas que corren, por una parte hacia las Cinco Villas de Navarra, y por otra hacia San Juan de Luz.

Art. 9.º Desde Chapitelaco-arria la linea de division entre ambas Monarquias bajará por el centro de la corriente principal del rio Vidasoa, en baja marea, á entrar con él en la rada de Higuier, conservando su actual nacionalidad á las islas y quedando la de los Faisanes comun para las dos naciones.

Art. 10.º A fin de prevenir toda duda, y para evitar las disputas que pudieran suscitarse entre los fronterizos respectivos acerca de la linea divisoria, cuyos puntos principales quedan indicados en los precedentes artículos, se ha convenido que para determinar bien esta linea de modo que por el transcurso del tiempo no quede expuesta á variaciones, se procederá, cuanto antes fuere posible, á hacer el amojonamiento de toda la linea con asistencia de los Diputados de las comunidades españolas y francesas interesadas, y que el acta de dicho amojonamiento, debidamente legalizada, se unirá al presente Tratado, teniendo sus disposiciones la misma fuerza y vigor que si en el se insertasen literalmente.

Art. 11.º Para evitar la destruccion de las mugas que han de determinar la demarcacion internacional estipulada en los artículos anteriores, se ha convenido que las Autoridades municipales fronterizas adoptarán cada una por su parte, y de acuerdo con las Autoridades superiores civiles de la provincia ó departamento respectivo, las medidas que estimen oportunas para la reposicion de las mugas destruidas ó arrancadas y castigo de los culpables. Además, todos los años por el mes de Agosto, los delegados de los pueblos fronterizos de una y otra nacion visitarán toda la linea, y levantando, de común concierto, auto del resultado de

su visita, lo remitirán á las respectivas Autoridades superiores, á fin de que estas puedan formar juicio exacto de cómo se han cumplido estas disposiciones.

Art. 12.º Como quiera que la linea divisoria consignada en los artículos anteriores sigue en algunas partes el curso de las aguas y la direccion de caminos, y toca á algunas fuentes, se ha concertado que estas aguas, caminos y fuentes hayan de ser comunes, y libre su uso para los ganados y habitantes de ámbos lados de la frontera.

Art. 13.º En atencion á que las facerías y comunidad en el goce de pastos que, sin término fijo para su duracion, existen entre los fronterizos de uno y otro Estado, han sido muy perjudiciales á su quietud y buena inteligencia, se ha convenido que quedarán por de ningún valor todos los contratos de faceria y compascuidad por tiempo indeterminado existentes hoy en virtud de antiguas sentencias ó convenios, debiendo llevarse á efecto esta disposicion desde el 1.º de Enero subsiguiente al dia en que se ponga en ejecucion el Tratado. Como única excepcion de lo estipulado en el párrafo anterior, se conservarán y tendrán por subsistentes, en atencion á sus circunstancias especiales, las dos facerías perpétuas que en la actualidad existen entre los Valles de Aezcoa en España y Cisa y San Juan de Pié de Puerto en Francia, conforme á la sentencia arbitral de 15 de Agosto de 1856 y sentencias confirmatorias posteriores, y entre Roncal en España y Baretons en Francia en virtud de la sentencia arbitral de 1575 y sus confirmaciones.

Art. 14.º Las partes contratantes han convenido en conservar á los respectivos fronterizos el derecho que han tenido siempre de celebrar entre sí, aunque por tiempo determinado, que no podrá exceder de cinco años y con la precisa intervencion de las Autoridades competentes, todos los convenios de pastos u otros que puedan ser provechosos para sus intereses y buenas relaciones de vecindad.

Los contratos por tiempo determinado hoy existentes entre los fronterizos, y los que se celebren en lo sucesivo, se considerarán caducados, espirado que sea el plazo que se fijó en la escritura ó convenio verbal celebrado al efecto.

Art. 15.º Se ha convenido que los habitantes del valle de Baigorri tengan el goce exclusivo y perpetuo de los pastos de la porción del territorio de los Alduides, comprendida entre la linea que en el art. 7.º se ha trazado desde Lindusmunua á Beorzubustan por Isterbegui, como limite divisorio de ambas Soberanias, y la cresta principal del Pirineo. La porción de territorio cuyos pastos se conceden en arrendamiento perpetuo á los baigorriños es la circunscrita por una linea que, partiendo de Beorzubustan, seguirá la cadena principal del Pirineo, determinada por las cumbres de Urisburu, Urtiaga, Adi, Odia, Ierumburu, Servejaina, Arcoleta, Berascoizar, Curuschespila, Bustarcortemendia, y Lindusmunua para dirigirse por este último punto á Beorzubustan pasando por Isterbegui.

Los habitantes de Baigorri adquieren el derecho al goce exclusivo y perpetuo de dichos pastos, en virtud de un arrendamiento anual de 8,000 francos, ó sean 50,400 rs. de vn., moneda española, á

razon de 19 reales de vellon por 5 francos.

Art. 16. A fin de evitar las dudas que sobre la ejecucion de lo estipulado en el articulo anterior pudieran suscitarse, se ha convenido que para disfrutar del goce exclusivo y perpetuo de pastos concedido en el territorio mencionado á los habitantes de *Baigorry*, podrán estos libremente y sin pagar derechos traer sus ganados á dicho territorio, estableciéndolos en él durante los meses del año que les convenga y con la facultad de hacer, segun el uso del pais, cabañas de madera y ramaje para abrigo de los guardas, de los pastores y de sus ganados.

Para hacer dichas cabañas, y para los usos ordinarios de la vida, tendrán los guardas juramentados y los pastores franceses el derecho de cortar, en el territorio referido, la madera que les sea necesaria; no pudiendo enagenar, permutar ni extraer la madera cortada; y para que dichos guardas y pastores no carezcan nunca de las leñas destinadas á los usos indicados, los valles españoles propietarios del territorio cuyos pastos se dan en arrendamiento estarán obligados á dirigir la explotacion de los bosques que allí tienen, conformándose con las leyes españolas y de tal manera, que en todo tiempo ofrezcan estos lo necesario para los usos de la vida de los guardas y pastores, y abrigo de los ganados contra el sol y la intemperie.

Hallándose sujetos dichos pastores á todas las obligaciones impuestas por las leyes españolas á los arrendatarios de pastos, no podrán por consiguiente alterar el terreno, roturándolo ó haciendo en él desmontes ó plantaciones, ni edificar en él, ni construir mas habitaciones que las indicadas chozas de madera y ramaje.

Los valles españoles propietarios de estos terrenos, tendrán por su parte la obligacion de no cambiar en nada el estado actual de los pastos arrendados, no roturando, ni labrando, ni edificando en el territorio de pastos ni en los bosques.

Para la vigilancia de estos pastos y de los ganados franceses tendrán los baigorrianos el derecho de nombrar los correspondientes guardas juramentados, que en union con los guardas juramentados españoles velaran juntos y colectivamente por el mantenimiento del orden y ejecucion de los reglamentos vigentes.

En el desempeño de su cargo tendrán los guardas la obligacion de presentar sus quejas y denuncias ante la Autoridad del territorio.

Art. 17. Se ha convenido que los ganados españoles y franceses que pasen de un pais al otro en virtud de las dos facerías que por el art. 15 se declaran subsistentes, de los convenios particulares hoy en vigor, y de los que en la forma establecida en el art. 14 celebren entre si los fronterizos de ambos Estados, no adeudarán derecho alguno en la Aduana ó registro del pais en que penetren.

De igual exencion disfrutarán los ganados del valle de *Baztan* que, por efecto de la costumbre hasta hoy establecida, atraviesan los *Aldudes* franceses para ir en direccion de *Valcarlos* ó á su regreso. Dichos ganados no podrán defenderse á pastar á su paso por el ter-

ritorio frances, y en caso de infraccion deberá instruirse la correspondiente sumaria para obtener ante la Autoridad competente la reparacion oportuna.

Art. 18. Los franceses que ántes de la celebracion del presente Tratado hayan edificado casas ó roturado tierras en la parte de los *Aldudes* á que se refiere el art. 15, serán reconocidos como legítimos propietarios de dichas casas y tierras, quedando sometidos ellos y sus propiedades á la legislacion vigente para los franceses domiciliados en España.

Reciprocamente los súbditos de S. M. Católica, establecidos en la parte francesa de los *Aldudes*, serán reconocidos como legítimos propietarios de las casas y tierras que allí tengan, y tratados ellos y sus propiedades del mismo modo que los demas españoles domiciliados en Francia.

Art. 19. Los españoles y franceses que se hallan en las circunstancias expresadas en el articulo anterior, deberán dirigirse en el término de 18 meses, á contar desde el dia en que el presente Tratado sea puesto en ejecucion, á las Autoridades superiores civiles de la provincia ó departamento donde estén situadas sus propiedades, en solicitud del correspondiente título, que no se les podrá rehusar, sin sujecion al pago de más gastos que los necesarios para la expedicion material de estos documentos.

Los propietarios que dejasen transcurrir el término prefijado sin solicitar dicho título de propiedad, se entenderá que renuncian á los derechos adquiridos en virtud de las estipulaciones de este tratado.

Art. 20. La navegacion por todo el curso de las aguas de *Vidasoa* desde *Chapitelaco* arria hasta su desembocadura en el mar, será enteramente libre para los súbditos de ambas naciones, y no se podrá estorbar á nadie en lo relativo al tráfico, entendiéndose que habrán de conformarse todos á los reglamentos vigentes en los puntos donde tengan lugar las operaciones comerciales.

Art. 21. Los habitantes de la orilla izquierda, así como los de la orilla derecha, podrán pasar y navegar libremente con toda especie de embarcaciones, tanto de quilla, como sin ella, por el río, por su desembocadura y por la rada de *Higer*.

Art. 22. Podrán igualmente unos y otros, valiéndose de toda clase de embarcaciones, pescar con redes, ó de cualquiera otro modo, en el río, en su desembocadura y en la rada; pero habrán de conformarse todos con los reglamentos que se establezcan de comun acuerdo y con la aprobacion de las Autoridades superiores correspondientes, por los Delegados de las Municipalidades de las dos riberas, con el objeto de prevenir la destruccion de la pesca en el río, y de dar á los fronterizos idénticos derechos y garantías para el mantenimiento del orden y armonia en sus relaciones.

Art. 25. Queda prohibido el establecimiento en el curso principal de las aguas del *Vidasoa*, en la parte en que forma los límites de ambos paises, de cualquiera clase de presa fija ó móvil ó de otro cualquiera obstáculo que embarace la navegacion del río. La nasa

hoy dia existente, un poco mas arriba del puente de *Behovia*, se destruirá cuando el presente Tratado sea puesto en ejecucion.

Art. 24. El Gobierno de S. M. Imperial se compromete á entregar, por una vez, al Ayuntamiento de *Fuenterrabia*, que goza de la nasa mencionada en el articulo anterior, una suma, que al interes anual de 5 por 100, represente al capital del precio medio que dicho Ayuntamiento ha percibido durante los últimos 10 años por el arrendamiento de la nasa.

El pago de dicho capital se efectuará ántes de que, conforme á lo prescrito por el articulo anterior, se destruyan la presa y la nasa. Ambas deberán desaparecer inmediatamente despues de haberse efectuado el pago.

Art. 25. Todo buque que navegue ó pesque en el *Vidasoa* quedará sujeto exclusivamente á la jurisdiccion del pais á que pertenece.

Solo en la tierra firme é islas sometidas á su jurisdiccion podrán las Autoridades de cada Estado perseguir los delitos de fraude, contravencion á reglamentos ó de cualquiera otra naturaleza que cometan los habitantes del otro pais; mas con el objeto de evitar los abusos y las dificultades que pudieran suscitarse para la aplicacion de esta cláusula, se ha convenido que todo buque que se halle amarrado á la orilla, ó tan próximo á ella que desde esta se pueda entrar directamente á su bordo, se considerará como si se hallase situado en territorio del pais á que dicha orilla corresponde.

Art. 26. El puente de *Behovia*, cuyas obras hicieron por mitad España y Francia, es propiedad de ambas Potencias, y cada una de ellas cuidará de la conservacion de la mitad que le corresponde. En sus extremos de la linea de union de dichas obras se colocarán, en señal del límite divisorio de las respectivas Soberanías, dos postes con las armas de ambas naciones.

Art. 27. La Isla de los *Faisanes*, conocida tambien con el nombre de Isla de la Conferencia, á la cual tantos recuerdos históricos comunes á ambas naciones se refieren, pertenecerá por indiviso á la España y á la Francia.

Las Autoridades respectivas fronterizas deberán concertarse para la represion de cualquier delito que se cometa en el territorio de dicha Isla.

Los dos Gobiernos adoptará de comun acuerdo las medidas que juzguen oportunas para preservar la Isla de los *Faisanes* de la destruccion que la amenaza, y ejecutar en ella, por gastos iguales, los trabajos que se estimen útiles para su conservacion y embellecimiento.

Art. 28. Los Tratados, Convenios y Sentencias arbitrales que se refieren á la fijacion de términos de la frontera, comprendida desde el collado de *Analarra* hasta la desembocadura del *Vidasoa*, se reclaman nulos, de hecho y derecho, en todo lo que sean contrarios á lo convenido en los articulos anteriores, desde el dia en que el presente Tratado sea puesto en ejecucion.

Art. 29 y último. El presente Tratado será ratificado lo antes posible por S. M. la Reina de las España y por S. M. el Emperador de los franceses, y las ratificaciones canjeadas en Paris en el tér-

mino de un mes, ó ántes si se pudiere. El presente tratado se pondrá en ejecucion 15 dias despues de celebrada, en virtud de lo convenido en el articulo 10, el acta que acredite la colocacion de las mugas y señales, cuyo establecimiento se juzgue conveniente para determinar con toda claridad la frontera, enlazando las cumbres y arroyos que en el Tratado se designan como puntos principales de la linea divisoria de ambos Estados.

En fé de lo cual, los Plenipotenciarios respectivos, en virtud de sus plenos poderes, han firmado el presente Tratado por duplicado, y lo han sellado con el sello de sus armas.

Hecho en Bayona á 2 de Diciembre de 1856.

Firmado = Francisco M. Marin. (L. S.) = Manuel de Monteverde. (L. S.) = Baron Grosa. (L. S.) = General Callier. (L. S.)

Este Tratado fué ratificado por S. M. Católica y por S. M. el Emperador de los franceses, y las ratificaciones respectivas han sido canjeadas en Paris el 12 de Agosto último.

Ultramar.

Parte telegráfica. = El Vicecónsul de Southampton al Director general de Ultramar, = 5 de Setiembre de 1857. = Por el vapor *Fulton* se han recibido noticias de América: las de la Habana alcanzan hasta el 18 de Agosto: no ocurría novedad.

El Gobernador Capitan general de las Islas Filipinas, con fecha 5 de Julio próximo pasado, participa que la tranquilidad pública continúa sin alteracion en el territorio de su mando, siendo además bueno su estado sanitario.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REALES DECRETOS.

Vengo en nombrar Rector de la Universidad de Salamanca á D. Simon Martin Sanz, que lo es de la de Zaragoza.

Dado en Palacio á veintiseis de Agosto de mil ochocientos cincuenta y siete. = Está rubricado de la Real mano. = El Ministro de Fomento, Cláudio Moyano.

Vengo en nombrar Rector de la Universidad de Zaragoza á D. Jacobo Olléa, electo anteriormente para este cargo, y Diputado á Cortes.

Dado en Palacio á dos de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y siete. = Está rubricado de la Real mano. = El Ministro de Fomento, Cláudio Moyano.

REALES ÓRDENES.

Obras públicas.

Hmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.), de acuerdo con lo informado por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, se ha dignado autorizar á Don Antonio Rico y Sanchez, vecino de En-

guera, provincia de Valencia, para que sin perjuicio de ningún otro interesado pueda aprovechar las aguas del río llamado de la Albufera, destinándolas como motor á un molino y una fábrica de cardar lanas: sujetándose, en la construcción de la obra, al plano y memoria aprobados, y á las prevenciones que en el curso de la misma le haga el Ingeniero de la provincia, bajo cuya inspección ha de ejecutarse.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años.—Madrid, 26 de Agosto de 1857.—Moyano.—Sr. Director general de Obras públicas.

Instrucción pública.—Negociado 1.º

Enterada la Reina (Q. D. G.) de la comunicación de V. I. fecha 31 del mes anterior, participando haber legado á esa Universidad D. José Collazo, por excitaciones del Doctor D. Joaquín Yañez Rodríguez, una notable colección de aves disecadas, se ha dignado mandar se publique en la *Gaceta* este acto de ilustrado desprendimiento.

De Real orden lo digo á V. S. para los fines consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 31 de Agosto de 1857.—Moyano.—Sr. Rector de la Universidad de Santiago.

(Gaceta núm. 1,705)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL DECRETO.

Teniendo en consideración los distinguidos servicios y circunstancias del Brigadier D. Javier Arias Dávila Matheu, Conde de Puñonrostro, he venido en promoverlo al empleo de Mariscal de Campo.

Dado en Palacio á dos de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Francisco de Paula Figueras.

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES DECRETOS.

Vengo en disponer que D. Pablo Gonzalez Huebra cese en el cargo de Rector de la Universidad de Salamanca que desempeña en comision, quedando muy salisfecha de sus servicios.

Dado en Palacio á veintiseis de Agosto de mil ochocientos cincuenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Cláudio Moyano.

Vista la instancia de los fundadores de la sociedad anónima proyectada en Barcelona con el título de *La Comercial* en solicitud de que se autorice la constitución de dicha compañía con un capital de 12 000,000 de reales, dividido en 6,000 acciones de á 2,000 reales cada una, proponiéndose como objeto de la empresa la fabricación, compra y venta de toda clase de hilados y tejidos:

Vistos los informes evacuados acerca de la utilidad de su establecimiento por el Gobernador civil, Diputación provin-

cial y demas Corporaciones llamadas por la ley á ilustrar esta parte del expediente:

Vista, por último, la escritura definitiva de constitución de la compañía, otorgada por sus fundadores con fecha 20 de Agosto próximo pasado:

Considerando que con las reformas hechas en los Estatutos y las demas actuaciones practicadas, se han llenado los requisitos exigidos por la ley y se han subsanado los defectos de que adolecía la primera escritura de fundación, excepto el que se refiere á conceder voz y voto en la Junta de consejo de la sociedad al Director de la misma, cuya concesión deberá entenderse limitada solamente al primero de sus extremos:

Considerando que el número total de acciones de que consta el capital de esta sociedad se halla suscrito, y que se ha acreditado en debida forma haberse hecho efectivo en la caja social el pago del 20 por 100 que como primer dividendo se ha prefijado por el Gobierno;

Oido el Consejo Real, y de conformidad con su dictámen, Vengo en declarar definitivamente constituida la sociedad anónima titulada *La Comercial*, aprobando sus Estatutos y Reglamento segun resultan consignados en escritura de 20 de Agosto último, á condición de que el Director de la compañía sea individuo de la Junta de consejo de la misma con voz, pero sin voto, y autorizando por otra parte á la administración de la sociedad para que dentro del término de 30 días, contados desde el de la publicación de este decreto, pueda dar principio á sus operaciones.

Dado en Palacio á dos de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Cláudio Moyano.

EXPOSICION Á S. M.

SEÑORA: El incremento que han tomado los ramos de la Administración confiados á este Ministerio, ha hecho indispensable el aumento de las Secciones de Minas y Montes, creadas á consecuencia de lo dispuesto en la ley de 16 de Abril de 1856; así como el que los Interventores establecidos en las provincias hayan necesitado de auxiliares que en un principio se creyó inútil facilitarles. Además de estos empleados hay en las provincias otros que, por no ser facultativos y desempeñar funciones análogas á los Interventores, podrían, reuniéndose á estos ó á las Comisiones, auxiliar los trabajos encomendados á aquellos.

En esta atención, y considerando que todo cuanto tienda á reunir en un centro los funcionarios de un mismo Ministerio, dará mayor energía y concierto á sus providencias, y serán mejor secundadas y ejecutadas las disposiciones del Gobierno, el Ministro que suscribe entiendo que es llegado el caso de variar la organización de las Secciones de Minas y Montes y la de los Interventores y Pagadores.

Formando con estos funcionarios una Sección en cada provincia, el Ministerio de Fomento contaría con elementos que cada día le son mas indispensables para llenar debidamente sus atenciones, y el presupuesto no se gravaría en lo mas

minimo, al paso que los Gobernadores de provincia tendrían mas expedito el despacho de los negocios de los diferentes ramos que al mismo Ministerio corresponden.

Fundado en estas consideraciones, tengo la honra de proponer á V. M. la aprobación del adjunto proyecto de decreto.—SEÑORA.—A L. R. P. de V. M.—Cláudio Moyano

REAL DECRETO.

Tomando en consideración lo que me ha propuesto mi Ministro de Fomento, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea en cada provincia una Sección de Fomento á las inmediatas órdenes del Gobernador.

Art. 2.º Estas Secciones las compondrán los empleados que en la actualidad forman las Secciones de Minas y Montes, el Interventor de los ramos de este Ministerio, y los Pagadores de Obras públicas, en los puntos en que existan dichas Secciones.

Art. 3.º En los puntos donde no haya Sección de Minas y Montes, compondrán la de Fomento el Interventor y el Pagador ó Pagadores de Obras públicas.

Art. 4.º En todas las provincias ejercerá el cargo de Secretario de las Secciones é Interventor de los ramos de Fomento el Oficial primero de la misma Sección.

Art. 5.º En el presupuesto para el año próximo se comprenderán los gastos así del personal como del material, en la forma conveniente para que pueda tener efecto lo dispuesto en este Real decreto.

Art. 6.º El Ministro de Fomento queda encargado de la ejecución del presente decreto.

Dado en Palacio á dos de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Cláudio Moyano.

MINISTERIO DE ESTADO.

El Cónsul de España en Lima anuncia á este Ministerio que el Capitan de la fragata de los Estados-Unidos Charriot of Fame le habia participado que el día 8 de Febrero último habia fallecido á bordo de su buque, durante el viaje que hacia de Acapulco al Callao, el súbdito español D. José de Olavarria, natural de Bilbao, de 32 años de edad, hijo de D. Juan de Olavarria y de Doña Simona de Landeta, y le habia entregado el equipaje del finado, compuesto de alguna ropa usada y de una cartera con varios papeles, y una letra á favor del difunto por valor de 5, 500 pesos, conteniendo además pesos 145-5 en dinero.

Lo que se anuncia para que las personas que se crean con derecho á los expresados efectos acudan á deducirlo en debida forma ante el Consulado de España en Lima.

ANUNCIOS OFICIALES.

BATALLÓN PROVINCIAL DE BURGOS. Núm. 4.—1.ª Comandancia.—Circular.

En virtud de disposición del Ex-

celentísimo Sr. Director general de Infantería de 22 del anterior, son dados de baja en este Batallón los individuos que se expresan en las relaciones adjuntas por pase á los batallones provinciales con que aquellos se encabezan

Lo que se publica en el *Boletín oficial* de esta provincia, para que llegue á conocimiento de los interesados y tengan entendido que desde el día de hoy dependen del Batallón provincial que se les designa, y de cuyos Gefes recibirán las órdenes para su reunión á las capitales de sus respectivos distritos: Burgos 1.º de Setiembre de 1857.—El T. C. primer Gefe actual, *Angel Maria Chacon y Lopez*.

Batallón provincial de Aranda de Duero.

Relacion nominal de los individuos que habiendo sido disueltos en provincia en esta Capital, pertenecen al Batallón provincial que obra en cabeza.

Clases. NOMBRES.

Soldados.	Pedro Gil.
»	Eugenio Romero
»	Domingo Ortigüela.
»	Domingo Anibas.
»	Pablo Sanz.
»	Roman Castor.
»	José Cillamelo.
»	Victoriano Oñate.
»	Ciriaco Moreno.
»	Agustin Garcia.
»	Lucas Nuñez.
»	Aniceto Gomez.

Burgos 1.º de Setiembre de 1857.—El T. C. primer Gefe actual, *Angel Maria Chacon*

BATALLON PROVINCIAL DE BURGOS.

Núm. 4.—1.ª Comandancia.

Con sujecion al art. 29 del Reglamento de milicias provinciales, se admitirán en este Batallón todos los individuos que reuniendo la edad, aptitud fisica y demas circunstancias que previenen los Reglamentos vigentes, quieran sentar plaza voluntariamente para servir en este cuerpo provincial.

Los que lo soliciten podrán presentarse en esta oficina principal de mi cargo, establecida en la calle de Victoria, núm. 1, todos los dias no feriados, de 10 á 12 de la mañana con los documentos siguientes: fé de bautismo debidamente legalizada, certificación de buena vida y costumbres y autorizacion por escrito de los padres ó tutores de aquellos que no tengan 25 años cumplidos. Burgos 8 de Setiembre de 1857.—El T. C. primer Gefe actual, *Angel Maria Chacon*.

BURGOS: Imp. de Gutierrez é hijos.